

empleado en este artículo está ayuno de tecnicismos (de la lingüística) ajenos al conocimiento común.

1.2. El género literario de la resolución judicial

La sentencia, y en general la resolución judicial, constituye un género literario propio, dentro del más general de la literatura jurídica. La libertad del autor está restringida, de hecho no surge por su propia iniciativa, sino que constituye un acto debido que proviene de la obligación de resolver y de hacerlo por escrito. El juez no juzga porque quiere y como quiere. La Justicia, como proclama el art. 117 de la Constitución, «emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial...». Al resolver los casos que le corresponden, el juez hace uso de un poder del Estado, el judicial. Aunque las sentencias sean firmadas por uno o varios jueces, son resoluciones que emanan de un tribunal del Estado. Y esto enmarca la libertad literaria del autor de una sentencia³.

Por otra parte, el objeto de la resolución le viene impuesto al juez, quien debe ajustarse a la cuestión litigiosa y a la finalidad de la resolución que es plasmar el resultado del enjuiciamiento que incluye no solo la decisión, sino también su motivación jurídica.

La estructura de la resolución viene predeterminada por las normas procesales. Con carácter general, después de un encabezamiento que permite identificar al tribunal, el caso objeto de enjuiciamiento y las partes, las normas procesales suelen prescribir que haya: un apartado dedicado a los antecedentes de hecho, que constituye un reseña de las actuaciones procesales que han conducido a la resolución que se dicta; los fundamentos jurídicos, que contiene propiamente la motivación jurídica; y el fallo o parte dispositiva, que es el contenido de la decisión.

La exigencia de corrección, claridad y precisión que debe cumplir una resolución judicial afecta a las tres partes, aunque de distinta manera. Los antecedentes de hecho dejan escaso margen a creación literaria, pues se trata de una reseña obligada de hechos o actuaciones procesales, ordinariamente ordenadas por un criterio cronológico, que, eso sí, deben estar bien redactadas. Los fundamentos jurídicos son la parte principal de la resolución judicial, contienen propiamente el enjuiciamiento y la motivación de la resolución, y en su redacción se concentra la labor judicial de «dictar sentencia»⁴, y por ello sobre esta parte se proyectan principalmente las exigencias de corrección, claridad y precisión que desarrollaremos más adelante. El fallo o parte dispositiva contiene estrictamente la decisión y, aunque pueda parecer sencilla, requiere una especial atención por el juez para redactarla de forma clara, completa y precisa, y que sea congruente con lo que ha sido objeto de enjuiciamiento.

Centrado en la fundamentación jurídica de la resolución judicial, el juez, sin desatender a su objeto y a su carácter funcional, goza de cierta libertad en su redacción. No solo respecto de su

³ No han faltado denuncias al CGPJ por la forma en que un juez se había pronunciado. Así, por ejemplo, en el año 1999 se abrió expediente disciplinario por falta leve a un juez de familia que había dictado una sentencia que, entre otras licencias literarias, hacía rimas con los apellidos de lo litigantes:

«Procede acceder a la separación que imploran tanto el señor Triana, al que no le da la real gana de soportar la tensión, como la señora Sarmiento, que no sufriendo escarmiento, tras su primer tropezón, persiste en el mismo tono, y aduciendo el abandono, suplica una solución».

⁴ SANCHO GARGALLO, «Judge craft: el oficio o arte de juzgar», p. 458.

extensión, sino también y fundamentalmente en relación con el estilo literario, que debe tener, además, un marcado carácter argumentativo. En cualquier caso, el juez, guiado por el propósito concreto de la sentencia que debe dictar, debe esforzarse por redactarla bien.

Si, con carácter general, «escribir bien [...] presupone reflexionar, ser ordenado, claro, poseer capacidad de análisis y de síntesis, usar bien el idioma, dominar [...] el léxico, saber acomodar lo que hay que decir al objetivo y destinatario del discurso»⁵, redactar una sentencia requiere, además, haber estudiado muy bien el caso y reflexionado lo suficiente para concluir la resolución, unida a una claridad mental para exponer de forma ordenada y comprensible las razones que conducen a la decisión.

Dejando claro que no se trata de uniformar los estilos, sino de que cada juez desarrolle el suyo propio, sin embargo, sí cabe exigir que siga una estructura lógica, los razonamientos sean comprensibles y emplee un lenguaje correcto, claro y preciso⁶.

1.3. Escribir con corrección, claridad y precisión

El juez debe aspirar a escribir sus sentencias con corrección, claridad y precisión, como de propósito venimos reiterando, no por un mero prurito literario, sino por justicia. Para esto conviene evitar tanto el estilo barroco y ampuloso como la simplificación que lleva a suprimir matices relevantes.

En el ámbito anglosajón, a mediados del siglo XX surgió el movimiento *Plain English* para renovar el lenguaje jurídico en lengua inglesa, que había quedado excesivamente arcaico e incomprensible para quienes no eran profesionales del derecho. La influencia de este movimiento subyace en el impulso para mejorar el lenguaje jurídico en lengua española, desde los años 90, entre cuyos logros se encuentra la elaboración del «El libro de estilo de la Justicia» en el año 2017, un trabajo promovido por la Real Academia de la Lengua y el Consejo General del Poder Judicial, y dirigido por Santiago Muñoz Machado⁷.

El propósito de ese movimiento es loable, siempre que se pretenda modernizar el lenguaje jurídico y administrativo, pero no vulgarizarlo⁸.

En la fundamentación jurídica de una sentencia, los jueces necesariamente han de emplear un lenguaje técnico-jurídico, sobre todo cuando los términos encierran una significación jurídica muy precisa. Pero esto no está reñido con escribir bien, esto es, emplear un estilo claro y, en la medida de lo posible, directo que facilite conocer la razón de la decisión y comprenderla, que no

⁵ CASADO, *Lenguaje, valores y manipulación*, Eunsa, Pamplona, 2010, p. 39.

⁶ SANCHO GARGALLO, «Judge craft: el oficio o arte de juzgar», p. 457.

⁷ Una exposición de los distintos hitos hasta llegar a esta obra clave se encuentra en: MONTOLÍO, «La clarificación del discurso judicial. Estado de la cuestión y propuestas lingüísticas de optimización», *Revista del Ministerio Fiscal*, 8, 2019, pp. 74-76.

⁸ Así lo advertía, el magistrado Miguel Pasquau: «sin despreciar en absoluto los necesarios esfuerzos por la modernización del lenguaje jurídico que ha ocupado a una Comisión de gentes que saben de Derecho y de escritura, no soy partidario de sobredimensionar el principio de acercamiento del lenguaje jurídico al lenguaje común, al menos en el ámbito de la jurisprudencia. Modernización no puede ser vulgarización. Si el lenguaje jurídico es técnico y especializado, si por tanto requiere una fase de iniciación, es por algo» (PASQUAU LIAÑO, «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias», en JIMÉNEZ LIÉBANA (coord.) *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor José González García*, Aranzadi y Universidad de Jaén, 2012, pp. 111-124).

quiere decir compartirla. Sobre todo, han de evitar el abuso de arcaísmos que no aportan precisión y con frecuencia entorpecen la comprensión, pues distraen del hilo lógico del razonamiento. Y, en el fondo, se ha de huir del lenguaje críptico, que esconde la razón de la decisión⁹.

En principio, bastaría con seguir los criterios objetivos plasmados en el *Libro de estilo de la Justicia*, que no solo aseguran la corrección en el empleo del lenguaje, sino que también contribuyen a la claridad de las sentencias. Pero esto presupone caer en la cuenta de que se puede redactar mejor y prestar atención, al escribir la sentencia, para evitar algunas malas prácticas que están, por desgracia, muy arraigadas y extendidas¹⁰.

Con este propósito, vamos a exponer a continuación algunas pautas que, partiendo de algunos errores comunes mencionados en el «Libro de estilo de la justicia» y por juristas y lingüistas que han investigado el lenguaje jurídico, faciliten el sano deseo de mejorar en la redacción de las resoluciones judiciales.

2. Pautas y errores más comunes

2.1. Pensar antes de escribir

A la hora de escribir una resolución judicial, conviene tener presente, además de las características de este género, un elemento clave de la configuración de los párrafos y las oraciones, de conceptos gramaticales y de palabras adecuadas: la escasez de tiempo. La excesiva carga de trabajo de los jueces supone un obstáculo que salvar para que las resoluciones estén bien escritas.

En atención a esta escasez de tiempo, puede resultar muy útil, tanto en el inicio del proceso de escribir como en el final, tener en consideración la necesidad de pensar bien antes de redactar y de revisar lo escrito. Ahora nos centraremos sucintamente en el inicio del proceso.

Los tratados clásicos de Retórica proponen tres pasos para preparar el discurso (que se aplican a la resolución judicial, en el artículo que nos ocupa): *intelectio*, *inventio* y *dispositio*. Esos tres pasos se pueden incluir en el inicio de la redacción de una resolución: saber la naturaleza de lo que va a tratarse (*intelectio*), dar con los argumentos que se expondrán (*inventio*) y organizarlos de forma coherente y persuasiva (*dispositio*). En definitiva, dedicar tiempo a pensar lo que se ha de escribir y cómo.

John Henry Newman lo expresó con acierto, en el siglo XIX: «La regla es: piensa primero y escribe después. No escribas si no tienes nada que decir. Si no lo haces, vas a armarte un lío fenomenal»¹¹.

2.2. Párrafos breves y de una idea

El párrafo es tan importante como la frase. Churchill se percató de su importancia: «Cada párrafo debe abarcar un episodio bien diferenciado y, al igual que las frases, deben continuar unos tras

⁹ SANCHO GARGALLO, «Judge craft: el oficio o arte de juzgar», p. 460.

¹⁰ SANCHO GARGALLO, «Judge craft: el oficio o arte de juzgar», p. 461.

¹¹ NEWMAN, *La idea de la Universidad*, Encuentro, Madrid, 2014, p. 138.

otros en armoniosa secuencia, encajar entre sí como los enganches automáticos de los vagones del ferrocarril»¹². Como lo ilustraba un veterano periodista, «el párrafo facilita la lógica del discurso y es la brújula que orienta al lector en el mar de la prosa»¹³.

El párrafo debe tener una unidad de sentido, por tanto, conviene escribir párrafos de una idea. Esta pauta debe respetarse en las resoluciones judiciales que, con cierta frecuencia, contienen párrafos de extensión considerable en los que se acumulan diversas ideas, lo que dificulta su comprensión.

Además, el párrafo debe presentar una extensión razonable que invite a la lectura, porque la forma del texto impacta en la capacidad de entender lo que se expresa. Puede servir de pauta orientativa la recomendación que hacen los manuales de estilo de medios de comunicación españoles de escribir párrafos de 100 palabras o de 5 oraciones como máximo o de entre 3 y 20 líneas¹⁴. La resolución judicial, en la medida en que es eminentemente argumentativa, puede requerir en algún caso párrafos más largos, pero siempre que cada uno de ellos contenga una idea. Lo mejor sería moverse entre una horquilla de 5 a 20 líneas. Esta medida, además, facilita que el lector retenga mejor las ideas que si se tratase de un párrafo excesivamente largo.

Para ilustrarlo podría servir este ejemplo de distribución de ideas en párrafos, extraído de una reciente sentencia del TS en la que se distribuyen las ideas con orden y se desarrolla el razonamiento, encadenando puntos y seguidos sin necesidad de emplear oraciones subordinadas:

«La pretendida creación intelectual de cada lidia, atribuible al torero, participa de un argumento común: el torero se enfrenta a un toro bravo, a quien intenta dominar y finalmente matar, eso sí, con la pretensión de hacerlo de forma artística. Esta faena se desenvuelve en una secuencia de actos en cierto modo pautada, en cuanto que se desarrolla en tres tercios (varas, banderillas y muleta), además de la muerte del toro, y está previsto el contenido de cada uno de ellos, el lugar en que se ha de desarrollar y la función que ha de realizarse.

»Por otra parte, en la lidia del toro destacan dos aspectos que escapan a la protección como obra de propiedad intelectual: la técnica y la habilidad del torero. Forma parte de su saber hacer proyectado en cada faena el conocimiento que tiene de los toros y su capacidad de entender el que en ese caso le corresponde torear, que le permite adaptarse a su comportamiento (provocar una salida, encauzar el curso del animal, dirigirlo con un movimiento de brazo o de muñeca, etc.), así como su colocación respecto del toro. También la habilidad desarrollada con el capote, la muleta y la espada, para realizar una concreta faena, que no dejan de ser destrezas.

»7. Partiendo de lo anterior, la creación intelectual atribuible al torero, a su talento creativo personal, estaría en la interpretación del toro que le ha correspondido en suerte, al realizar la faena, en la que además de la singularidad de ese toro, influiría mucho la inspiración y el estado anímico del torero. Esta creación habría de plasmarse en una expresión formal original, que en este caso podría llegar a ser la secuencia de movimientos, de los pases realizados por el torero, que para ser originales deberían responder a opciones libres y creativas, o a una combinación de opciones con un

¹² CHURCHILL, *Mi juventud*, Almed, Granada, 2020, p. 189.

¹³ GOMIS, «Defensa del párrafo», *La Vanguardia*, 24 enero 1994.

¹⁴ MONTOLÍO, «La clarificación del discurso judicial. Estado de la cuestión y propuestas lingüísticas de optimización», p. 78.

reflejo estético que proyecte su personalidad. Y, en cualquier caso, esta expresión formal original debería poder ser identificable con precisión y objetividad.

»Es aquí donde, en aplicación de la doctrina del TJUE, expuesta primero en la sentencia de 13 de noviembre de 2018 (C-310/17), *Levola Hengelo*, y reiterada después en la sentencia de 12 de septiembre de 2019 (C-683/17), *Cofemel*, radica el principal escollo para que pueda reconocerse a la lidia del toro la consideración de obra objeto de propiedad intelectual. La pretendida creación intelectual (artística) debería quedar expresada de forma que pudiera identificarse con suficiente precisión y objetividad, aun cuando esta expresión no fuera necesariamente permanente (STJUE de 13 de noviembre de 2018, *Levola Hengelo*, C- 310/17). Ha de ser expresada de forma objetiva para que tanto quienes deban velar por la protección de los derechos de exclusiva inherentes al derecho de autor, como los particulares, puedan estar en condiciones de conocer con claridad y precisión el objeto protegido (SSTJUE 13 de noviembre de 2018, *Levola Hengelo*, y 12 de septiembre de 2019, *Cofemel*).

»En la lidia de un toro no es posible esa identificación, al no poder expresarse de forma objetiva aquello en qué consistiría la creación artística del torero al realizar una concreta faena, más allá del sentimiento que transmite a quienes la presencian, por la belleza de las formas generadas en ese contexto dramático. Por esta razón no cabe reconocerle la consideración de obra objeto de propiedad intelectual».

2.3. Oraciones de 30 palabras

En el ejemplo anterior, además de la acertada distribución de ideas en los párrafos y del uso adecuado de los puntos y seguidos, sobresale otro rasgo: la extensión proporcionada de las oraciones.

Uno de los principales defectos que se aprecia en la lectura de las sentencias es el empleo de oraciones muy largas, ordinariamente por el abuso de oraciones subordinadas. Es cierto que el carácter argumentativo de la sentencia exige tener en cuenta distintos elementos al realizar un razonamiento. Pero para redactarlo no es necesario incluirlos todos en una misma oración, a través de frases subordinadas, sino que también pueden anudarse las frases a través de oraciones más breves, mediante un buen conector, cuando sea necesario. El razonamiento no tiene por qué perder precisión y, al mismo tiempo, gana en claridad porque facilita su lectura y comprensión. Además, la oración larga suele arrostrar mayores dificultades de construcción¹⁵. Y cuanto más larga es la frase más dificultades presenta para comprender los conceptos que expresa.

Véase un buen ejemplo, tomado de una sentencia de una Audiencia Provincial, que forma un párrafo de una dimensión equilibrada con oraciones de extensión razonable:

«Tampoco consideramos obstáculo de peso el perjuicio de acceder al ascensor por los comedores de las viviendas y la pérdida de parte de una ventana. Se trata de pisos de 55 metros cuadrados (informe pericial) y el acceso actual desde las escaleras también lo es al salón-comedor. La eliminación de la barrera arquitectónica se estima de mayor relevancia».

El ejemplo anterior podemos contrastarlo con otro, procedente de otra sentencia de una Audiencia Provincial, que claramente constituye un ejemplo negativo. Se trata de un solo párrafo sin ningún punto y seguido, que está mal puntuado, con erratas y que resulta difícil de entender:

¹⁵ PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y Derecho*, Civitas, Madrid, 1991, p. 180.

«Se alega falta de legitimación pasiva, de Importman Building SAU respecto de los tres de los cuatros pagarés reclamados sustentado sobre la base de que se lee en la antefirma Construcciones Deportivas Inportman Building SAU recogiendo el anterior y el actual nombre de la sociedad que se modifico por cambio de denominación social., que se produjo el 25 de marzo de 2013, estimando que se tratan de dos sociedades distintas y que por tanto no puede reclamarse a Importan Buiding SAU los pagares, estimando que los pagares correspondientes a los num. 3 4 y 5 corresponde a la sociedad Staff Infraestructura SLU, y en consecuencia a Importman Building SAU no puede reclamárseles los mencionados pagos, pues bien como indica la recurrida en su escrito del recurso, la hoy apelante, asumió el pago de los mismos como se deduce del documento aportado con la contestación a la demanda en la que le comunicaba a la hoy actora que asumirían el pago de los pagarés por incumplimiento contractual de la entidad Construcciones y Rehabilitaciones Suárez S. L., así como todas las comunicaciones que se realizaron por la actora con la entidad demandada, las y respondió incluso la persona física que asumió la contestación sobre la corrección de los pagarés y a su vez fue la misma que la emplazaron, luego por lo tanto estamos hablando de la misma mercantil, tanto es así que el documento aportado con la oposición a la demanda cambiaria, bajo el ordinal num. 164, tras recoger que no harán frente a los pagos por incumplimiento contractual, fue firmado tanto por Inportman Building SAU como Informan Staff Infraestructura S.LU, y lógicamente nadie puede ir contra sus propios actos como de forma reiterada recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo, asumió dicha titularidad, amén de que en la antefirma de los pagarés consta Construcciones Deportivas Informan, Sociedad Anónima, cuyo cambio de denominación se produjo tras su publicación en le BORM el 25 de marzo de 2013, pero no obstante como hemos dicho consta en la antefirma dicho denominación, pese a que los pagarés se libraron en agosto de 2014, todo ello implica que nadie puede ir contra sus propios actos, y con ello no puede estimarse al excepción planteada».

2.4. Uso de la voz activa

Aunque se trate de una construcción correcta en la lengua española, el uso de la pasiva «aleja el lenguaje del ciudadano»¹⁶. Es preferible usar la voz activa en vez de la pasiva, porque percibimos con más claridad las oraciones en estilo activo¹⁷.

Recordemos que existen los siguientes tipos de pasiva:

Pasiva perifrástica: *El juzgado fue inaugurado por el ministro.*

Pasiva refleja: *Se inauguró el juzgado.*

Como ya hemos mencionado, es mejor escribir oraciones en estilo activo para que el lector reciba con claridad el mensaje que queremos transmitir. Esto es así porque una oración en voz activa sitúa al autor de la acción del verbo en primer término, y además coincide el autor de la acción con el sujeto.

Por otra parte, en vez de la pasiva perifrástica, en castellano suele usarse también la pasiva refleja, por su ligereza y flexibilidad:

Activa: *El Congreso aprobó la nueva ley.*

¹⁶ COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL DISCURSO JURÍDICO, *Informe de recomendaciones*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2011, p. 10.

¹⁷ JIMÉNEZ-YÁÑEZ, *Escribir bien es de justicia*, p. 43.

Pasiva perifrástica: *La nueva ley fue aprobada por el Congreso.*

Pasiva refleja: *Se aprobó la nueva ley.*

Aunque, en ocasiones, es útil usar la voz pasiva, porque se quiere omitir el responsable de la acción: *Cuando el denunciante fue agredido [por mi cliente] eran las 3 de la mañana.* También porque en la forma activa el sujeto es largo (en voz pasiva pasaría a ser el complemento agente). Cuando se quiere omitir el agente de la acción (*la sentencia fue dictada*). Por último, se recomienda emplear la voz pasiva, «siempre que pretendamos poner el énfasis en el objeto de la acción, del proceso, en lugar de en el sujeto del discurso, destacamos la acción en sí en lugar del actor o describimos un suceso, un antecedente, una vez que ha tenido lugar»¹⁸.

En el siguiente fragmento de una sentencia de Audiencia Provincial se incluye una oración en pasiva:

«Esto corrobora a su vez la hipótesis fáctica según la cual entre el momento en que se produjo la colisión con el vehículo Ford Focus y el momento en que **el Sr. Evaristo fue localizado por la policía inconsciente en el interior del vehículo**, éste no abandonó en ningún momento el vehículo para ingerir alcohol, pues de haber sido así no se explicaría que todavía presentara una herida abierta en la cabeza».

Si se redacta la oración pasiva en voz activa, el texto gana en claridad:

Esto corrobora a su vez la hipótesis fáctica según la cual entre el momento en que se produjo la colisión con el vehículo Ford Focus y el momento en que **la policía localizó al Sr. Evaristo inconsciente en el interior del vehículo**, éste no abandonó en ningún momento el vehículo para ingerir alcohol, pues de haber sido así no se explicaría que todavía presentara una herida abierta en la cabeza.

Otro ejemplo, proveniente de un Juzgado Mercantil, de oración en pasiva que impide la claridad:

«Ese deber de colaboración es el que se encuentra recogido también en la Exposición de Motivos de la LSSI [Ley de Servicios de la Sociedad de la Información] y que, **ha sido cumplimentado debidamente por la demandada** mediante los sistemas de detección notificación y verificación implantados».

La oración anterior escrita en voz activa resulta más fácil de entender:

Ese deber de colaboración es el que se encuentra recogido también en la Exposición de Motivos de la LSSI [Ley de Servicios de la Sociedad de la Información] y que **la demandada ha cumplimentado debidamente** mediante los sistemas de detección notificación y verificación implantados.

2.5. El orden de la oración

El correcto orden de la oración constituye una regla fundamental para mejorar la legibilidad de las sentencias, como propone un jurista y novelista:

¹⁸ SALVADOR CODERCH, «El oficio de la buena prosa legal», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 16, editorial, 2018, p. 18.

«Si alguien me preguntara cuál de todas las reglas generales de nuestro lenguaje y de las especiales del jurídico considero más fundamental para la mejora de la legibilidad de las sentencias no dudaría ni un segundo. Me quedaría sin titubeos con la de la estricta observación de las prescripciones gramaticales elementales del buen escribir; es decir, con aquello que recuerda algo propio del primer cimiento educativo y a menudo es olvidado: el correcto orden en la composición de las oraciones con el adecuado encadenamiento del sujeto, verbo, complemento directo, indirecto y circunstancial»¹⁹.

Se trata de una regla fundamental y sencilla, a la vez. Basta con componer oraciones con ese orden. Este adecuado encadenamiento de la oración debería empezar por el inicio de la sentencia y superar un arcaísmo que todavía perdura en muchas resoluciones judiciales.

Así, por ejemplo, este enunciado, que sigue un modelo muy común, no respeta el orden de sujeto, verbo, complemento directo y complemento indirecto:

«Visto en juicio oral y público ante la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial el Procedimiento Abreviado n.º 2955/2012 procedente del Juzgado de Instrucción nº 46 de Madrid, seguida de oficio por un delito de detención ilegal [...]».

Si se respetara ese orden, se ganaría en claridad (*Sujeto: «La Sección Séptima de esta Audiencia Provincial»; verbo: «ha visto», complemento directo: «el Procedimiento Abreviado...»*):

«La Sección Séptima de esta Audiencia Provincial ha visto el Procedimiento Abreviado...».

Como complemento a esta pauta, cabe añadir que, si los protagonistas reales de lo que se explica coinciden con el sujeto y objeto gramaticales, la frase gana transparencia. Un lingüista denomina esta pauta “que actúen los actores”²⁰.

2.6. Uso del gerundio

El gerundio es una forma verbal muy empleada en el lenguaje jurídico. El uso correcto de esta forma proporciona un efecto estilístico de continuidad o duración²¹, y transmite actividad:

La secretaria del juzgado desempeñó sus funciones, respetando las normas vigentes.

Por el contrario, el abuso de este verbo proporciona a la prosa monotonía, pesadez y grandilocuencia como se puede advertir en este fragmento de una sentencia de un Tribunal Superior de Justicia:

«Como se aprecia en la sucesión de los hechos que se declaran probados, cada cambio del lugar de trabajo ha venido **ocasionando** una progresiva merma de las atribuciones encomendadas a la demandante, primero **privándole** de funciones en materia de personal, e incluso **indicando** a los trabajadores que prescindieran de dirigirse a ella (testimonio de la Sra. H.), seguidamente **habiéndosele** suprimido el personal a su cargo ya en el año 2001 y **siéndole** asignadas funciones ajenas a las de un Jefe Administrativo, como las relativas a la preparación del sello de calidad ENAC

¹⁹ CAZORLA PRIETO, «El lenguaje de las sentencias», *Abogados*, n.º 98, junio 2016, p. 16.

²⁰ CASSANY, *La cocina de la escritura*, Anagrama, Barcelona, 2011, p. 111.

²¹ JIMÉNEZ-YÁÑEZ, *Escribir bien es de justicia*, p. 85.

en las condiciones que se describen en el ordinal décimo, es decir **limitándole** a confeccionar las fichas de los trabajadores **siguiendo** las instrucciones que pudiera darle el responsable de calidad [...]».

En el fragmento citado, basta cambiar los gerundios por formas verbales personales (*privándole: se le privó*) y separar algunas oraciones por puntos y seguido para que el texto sea claro y comprensible.

El empleo contrario a la norma de estas formas verbales es habitual en los textos jurídicos. En una sesión de formación judicial, impartida en marzo de 2021, al preguntar por qué se suele emplear mal esta forma verbal en las resoluciones judiciales, una magistrada dio una respuesta muy ilustrativa: «la usamos como si fuera cemento» para unir ladrillos. Aunque se trate de una explicación poco académica, es reveladora de la causa del uso erróneo de este verbo.

Conviene tener presente el uso correcto del gerundio. Esta forma expresa generalmente una acción simultánea o anterior a la del verbo principal. Veamos un ejemplo de un gerundio de acción anterior (*teniendo*) al verbo al que complementa (*se considera*), que procede de una sentencia del Tribunal Constitucional:

«En este supuesto, **teniendo** en cuenta que la testigo ya no era esposa del acusado cuando compareció en el plenario a prestar declaración, [...] se considera que su testimonio ha de considerarse válido».

Y, a continuación, un gerundio (*atendiendo*) cuya acción es simultánea a la forma verbal (*interpreta*) que complementa, proveniente de una sentencia de una Audiencia Provincial:

«Ahora bien, el TSJC interpreta el artículo 553-25.6 del CCC, **atendiendo** a la evolución legislativa en la materia y a la realidad social actual [...]».

Son frecuentes en el lenguaje jurídico dos usos del gerundio contrarios a la norma. En primer lugar, el gerundio nunca debe utilizarse para señalar una acción posterior a la que indica el verbo al que complementa como puede apreciarse en este ejemplo extraído del Fallo de una sentencia:

«Que debo desestimar y desestimo íntegramente la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, **imponiendo** a la actora las costas causadas en el presente procedimiento».

Se proponen las siguientes alternativas para evitarlo:

a) Sustituirlo por una oración coordinada:

«La defensa, en igual trámite, manifestó su total disconformidad con las acusaciones, **solicitando** la libre absolución».

Esta oración se escribiría correctamente de esta forma:

La defensa, en igual trámite, manifestó su total disconformidad con las acusaciones **y solicitó** la libre absolución.

b) Sustituirlo por un verbo personal, separado por medio de un punto:

«De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, procede otorgar el amparo solicitado, **reconociendo** que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del actor».

El texto anterior quedaría corregido así:

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, procede otorgar el amparo solicitado. **Además, se reconoce** que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del actor.

En cuanto a este uso del gerundio:

Se denunció la desaparición del joven, **siendo** hallado dos semanas después.

La Fundéu (Fundación del español urgente) afirma que no es un uso incorrecto, pero sí poco elegante y que se puede sustituir de esta forma:

Se denunció la desaparición del joven, y **fue hallado** dos semanas después²².

En segundo lugar, el gerundio no puede complementar a un nombre porque es una forma de naturaleza adverbial, además de verbal. En lengua castellana, resulta infrecuente que un adverbio complemente a un nombre. Además, lo habitual es que complemente a otro verbo, como se aprecia en los ejemplos anteriores. No debemos olvidar que el gerundio señala acción.

Estos dos fragmentos de resoluciones judiciales, el primero del Tribunal Supremo y el segundo del Tribunal Constitucional, emplean sendos gerundios contrarios a la norma:

«Tal colegio, en su condición de tal, está sometido a un régimen fiscal especial, en el impuesto sobre sociedades, como entidad parcialmente exenta -art. 9.3 TRLIS 2004, que enumera cuáles son estas entidades, **incluyendo**, entre otras muchas, los colegios profesionales- en relación con los artículos 120 y ss. del propio TRLIS, que regula en el Capítulo XV del Título VII, este régimen especial».

«[...] la certificación aludida no está sometida a plazo de caducidad y se acompaña de la correspondiente resolución administrativa **autorizando** indistintamente a los Letrados del Servicio Jurídico para interponer el presente recurso de amparo».

Lo correcto es utilizar una oración de relativo en cada caso:

Tal colegio, en su condición de tal, está sometido a un régimen fiscal especial, en el impuesto sobre sociedades, como entidad parcialmente exenta -art. 9.3 TRLIS 2004, que enumera cuáles son estas entidades, **que incluye**, entre otras muchas, los colegios profesionales- en relación con los artículos 120 y ss. del propio TRLIS, que regula en el Capítulo XV del Título VII, este régimen especial.

[...] la certificación aludida no está sometida a plazo de caducidad y se acompaña de la correspondiente resolución administrativa **que autoriza** indistintamente a los Letrados del Servicio Jurídico para interponer el presente recurso de amparo.

2.7. El adjetivo «mismo»

²² FUNDÉU, Gerundio, <https://www.fundeu.es/consulta/gerundio-974/> [Consulta 16 agosto de 2021].

En los textos jurídicos, también en las resoluciones judiciales, el adjetivo *mismo* se suele emplear de forma incorrecta para remitir a una idea anterior. En cambio, esta palabra se usa correctamente cuando significa identidad, igualdad y semejanza. En los siguientes fragmentos de una Audiencia y del Tribunal Supremo se emplea con estos significados:

«El Ministerio Fiscal se alza contra la sentencia dictada en primera instancia invocando, como motivo primero y único de su recurso, el de infracción de precepto legal por indebida inaplicación del artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1, 1º y 2º del **mismo** texto legal».

«Como consecuencia del carácter del Registro, y de los efectos de la inscripción, ha de concluirse, como se hace en la sentencia de instancia, que la exigencia de que se trate de confesiones religiosas inscritas queda cubierta cuando mediante una disposición de rango suficiente, el Estado reconoce a una determinada confesión esa misma personalidad jurídica y los **mismos** efectos que, de otra forma, se derivarían de la inscripción».

Como decíamos, en algunos textos jurídicos, *el mismo* se emplea frecuentemente como elemento anafórico, es decir, para referirse a algo ya mencionado en el texto y este es un uso contrario a la norma. Como ocurre en estos dos fragmentos, el primero de la Audiencia y el segundo del Tribunal Supremo:

«Admitidos a trámite que fueron los expresados recursos, se confirió traslado de los **mismos** a las demás partes para que pudieran formular alegaciones durante el plazo legal».

«De otro lado, tras el expurgo ordenado por el Auto de 27 de marzo dictado por el acusado, y en ejecución del **mismo**, se suprimieron de las transcripciones varias conversaciones que habían sido grabadas [...]».

Los textos anteriores quedarían corregidos así:

Admitidos a trámite los mencionados recursos, se **les** trasladó a las demás partes para que pudieran formular alegaciones durante el plazo legal.

De otro lado, tras el expurgo ordenado por el Auto de 27 de marzo dictado por el acusado, y en **su** ejecución, se suprimieron de las transcripciones varias conversaciones que habían sido grabadas [...].

Basta con emplear un pronombre personal (*le*) o un determinante (*su*) para remitir a un elemento anterior, en lugar de *mismo*.

2.8. Uso de «lo cual» para enlazar y recapitular

El relativo *lo cual* (*la cual*, *los/las cuales*) también se emplea con mucha frecuencia en los textos jurídicos²³. Esta forma exige un referente explícito y su uso solo resulta natural cuando va precedido de una preposición (*Una ley en la que se especifican los lugares donde se pueden celebrar este tipo de reuniones*). Sin preposición solo puede introducir relativas explicativas separadas por comas; no obstante, en estos casos es preferible substituirlo por un pronombre demostrativo y dividir el enunciado por un punto. Para ilustrar esta cuestión, mostramos un fragmento de una resolución de Audiencia Provincial en el que «lo cual» no se usa con un referente explícito:

²³ MUÑOZ MACHADO (dir.), *Libro de estilo de la justicia*, Espasa/Real Academia Española, Madrid, 2017, p. 79.

«En segundo lugar, no puede pasarse por alto que en el momento de su localización el condenado se hallaba inconsciente y presentaba una herida en la cabeza, **lo cual** refuerza y corrobora a su vez la hipótesis fáctica según la cual entre el momento en que se produjo la colisión con el vehículo Ford Focus y el momento en que el Sr. Evaristo fue localizado por la policía inconsciente en el interior del vehículo, éste no abandonó en ningún momento el vehículo para ingerir alcohol».

En cambio, el texto ganaría en claridad si elimináramos el relativo y empleáramos el sintagma «este hecho»:

En segundo lugar, no puede pasarse por alto que en el momento de su localización el condenado se hallaba inconsciente y presentaba una herida en la cabeza. **Este hecho** refuerza y corrobora a su vez la hipótesis fáctica según la cual entre el momento en que se produjo la colisión con el vehículo Ford Focus y el momento en que el Sr. Evaristo fue localizado por la policía inconsciente en el interior del vehículo, éste no abandonó en ningún momento el vehículo para ingerir alcohol.

Como enseña el «Libro de estilo de la justicia», este relativo se emplea, asimismo, como recurso para ensartar enunciados y construir párrafos amplios²⁴. Se le denomina «relativo de recapitulación». En este caso las formas *lo que* y *lo cual* aluden a un bloque informativo extenso. Este recurso funciona como un ancla: *La aldea se hallaba atemorizada por las amenazas, lo cual no era conocido por el gobernador*. Estas no son oraciones agramaticales, pero sí alejadas de la redacción común porque dan lugar a párrafos largos y difíciles de entender. Por tanto, es preferible dividir la oración o el párrafo en varios enunciados y comenzar el enunciado nuevo con una referencia más explícita, como hemos indicado en el inicio de esta pauta.

2.9. Elegir las palabras adecuadas y omitir otras

En esta sección, nos centramos en tres propuestas más relacionadas con el empleo de las palabras. El acierto en su elección contribuye a que una resolución judicial sea clara y precisa. En el siguiente fragmento de una sentencia del Tribunal Supremo, se puede comprobar cómo un lenguaje ampuloso impide entender las ideas con claridad:

«Por ello, y de conformidad con la doctrina expuesta, y en atención a la casuística de las circunstancias concurrentes, y tal como aceptaron las demás compañeras en la Sección de Administración, debe prevalecer el horario acordado por la demandada, y si efectivamente consideraba la actora que habían sido coaccionadas por dicho acuerdo, podía haberlas citado a través de requerimiento judicial, con el objeto de hacer valer las consideraciones expuestas en su demanda».

El texto citado emplea expresiones arcaicas y solemnes que no son términos jurídicos y que podrían sustituirse por otras más actuales y sencillas.

Nos atrevemos a sugerir que podrían sustituirse algunas expresiones arcaicas por otras más actuales: al objeto de; a efectos de; en pro de la atipicidad; toda vez; en lo relativo a; por vía de inferencia; el ahora apelante; de conformidad con; en atención a; atinente a; tiene por objeto...

²⁴ MUÑOZ MACHADO (dir.), *Libro de estilo de la justicia*, p. 81.

El uso de estas palabras, además de resultar en muchos casos superfluo, impide la claridad en la expresión de las ideas y aporta un aire algo anticuado a la resolución judicial.

También es conveniente evitar las expresiones de jerga. Empleamos aquí este término, *jerga*, no como «lenguaje de especialidad», sino en la tercera acepción del *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia, es decir, «jerigonza, lenguaje difícil de entender»²⁵. Un ejemplo de esto último lo encontramos en esta sentencia del Tribunal Supremo:

«la Sentencia dictada por la Audiencia adolece de una cierta deficiencia en la motivación **en orden a la graduación de la pena**, es lo cierto que, en función de los **parámetros** que se recogen en la **resultancia fáctica** de la Sentencia de primer grado jurisdiccional, la pena ha sido correctamente impuesta [...]».

En lengua castellana, podemos emplear la palabra «datos», en vez de «parámetros»; y la expresión «hechos probados», en vez de «resultancia fáctica». Cabe señalar que el término «parámetro» en ese fragmento está empleado de forma imprecisa. Su uso es correcto cuando un dato constituye un criterio o punto de referencia para calcular o valorar algo.

En algunas sentencias, se emplean palabras vacías que apenas aportan algo. Un ejemplo claro es la locución «el hecho de que», como se aprecia en este fragmento de una sentencia de Audiencia Provincial:

«Al respecto, la juez afirma que desconoce si **el hecho de** adoptar cualquier medida que afecte al forjado o a la estructura de la vivienda puede afectar a la estabilidad del edificio».

Este texto podría simplificarse si sustituyéramos esta locución por «la adopción de»:

Al respecto, la juez afirma que desconoce si **la adopción de** cualquier medida que afecte al forjado o a la estructura de la vivienda puede afectar a la estabilidad del edificio».

Otra palabra que suele emplearse con demasiada frecuencia es «presente». Cuando se pretende especificar el recurso, para evitar equívocos con otras actuaciones anteriores, tiene sentido emplearla. Sin embargo, en muchos casos, resulta innecesario y por ello puede suprimirse; y en otros casos se podría sustituir por el determinante «este»:

«PRIMERO El **presente** recurso, interpuesto por la representación de doña M. A. I. T., tiene por objeto la resolución del Ministerio de Justicia de fecha 27 de septiembre de 2000, por la que se aprobó expediente y autorizó a don José Luis O. P. para utilizar como apellidos N. M».

PRIMERO **Este** recurso, interpuesto por la representación de doña M. A. I. T., tiene por objeto la resolución del Ministerio de Justicia de fecha 27 de septiembre de 2000, por la que se aprobó expediente y autorizó a don José Luis O. P. para utilizar como apellidos N. M».

2.10. Algunos usos de la coma

²⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, «jerga», <https://dle.rae.es/jerga> [Consulta 16 agosto 2021].

La coma es un signo de puntuación poderoso que puede cambiar el sentido de una oración. Es conocido el caso de la coma que hizo perder un millón de dólares canadienses y llegó a ser noticia del New York Times el 25 de octubre del 2006²⁶.

En la página web de la Real Academia Española se exponen los usos principales de este signo²⁷. No está de más que recordemos algunos en esta sección.

Conviene tener presente que la coma no debe separar el sujeto del verbo. Aunque la longitud de un enunciado haga necesaria una pausa fónica para respirar, como bien señala un texto de la Fundéu, no resulta adecuado reflejar por escrito dicha interrupción en el habla mediante una coma, ya que rompe la dependencia sintáctica y semántica entre dos grupos estrechamente relacionados²⁸.

Por tanto, en estos textos tomados de distintas resoluciones judiciales, la coma debería eliminarse:

«Interponen este recurso de casación, todos los aludidos acusados en la instancia».

«El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la propiedad intelectual».

«La actora, propugna una hermenéutica más flexible de dicho concepto que posibilita que el conocimiento efectivo dimane de un "órgano competente" no jurisdiccional».

Pero la Real Academia recoge dos excepciones a esta norma. Se escribe coma entre el sujeto y el verbo si en medio se intercala un inciso entre dos comas: *Su pirámide poblacional, con un 50 % de menores de 20 años, ha permitido que los sistemas de salud africanos, los más débiles del mundo, ganen tiempo*. Además, se escribe coma obligatoriamente si el sujeto termina en etcétera o su abreviatura etc.: *Jueces, fiscales, forenses, funcionarios, etc., deben informar de forma urgente a su personal del contagio por coronavirus*.

La coma sirve para marcar incisos. En el siguiente fragmento de una sentencia de un Juzgado Mercantil, se han omitido las comas para delimitar el inciso *a tenor de la reforma operada en el artículo 138 de la Ley de propiedad intelectual*:

«Sostiene la actora que a tenor de la reforma operada en el artículo 138 de la ley de propiedad intelectual es perfectamente posible articular una acción contra los intermediarios a prestadores de servicios, aunque los actos de estos intermediarios no constituyan en sí mismo una infracción».

Este fragmento quedaría mejor redactado de esta forma:

²⁶ GONZÁLEZ SALGADO, «La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos», *Revista de Lengua i Dret*, 55, 2011, p. 73-74.

²⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Usos de la coma, <https://www.rae.es/dpd/coma> [Consulta 10 agosto 2021].

²⁸ FUNDÉU, No se escribe coma entre el sujeto y el verbo, <https://www.fundeu.es/recomendacion/entre-sujeto-y-verbo-no-hay-coma/> [Consulta 10 agosto de 2021].

Sostiene la actora que, a tenor de la reforma operada en el artículo 138 de la Ley de propiedad intelectual, es perfectamente posible articular una acción contra los intermediarios a prestadores de servicios, aunque los actos de estos intermediarios no constituyan en sí mismo una infracción.

Se escribe coma ante las oraciones consecutivas introducidas por: *con que, por tanto, por consiguiente*. Así se aprecia en una sentencia del Tribunal de Justicia de UE:

«En el caso de autos, en la sentencia de 9 de mayo de 2013, a la que hacen referencia los órganos jurisdiccionales remitentes, el Tribunal Supremo determinó que la declaración del carácter abusivo de las cláusulas suelo controvertidas no afectaba a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados antes de la fecha en que se dictó la propia sentencia y que, **por consiguiente**, en virtud del principio de seguridad jurídica, los efectos derivados de tal declaración —especialmente el derecho del consumidor a la restitución— quedaban limitados a las cantidades indebidamente pagadas a partir de aquella fecha».

También separa los conectores en un enunciado, como se lee en esta sentencia de Audiencia Provincial:

«**Finalmente**, habla de reproducir o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito. Este apartado es, **sin duda**, controvertido, pues como se ha indicado la jurisprudencia exige precisamente una "apariencia de legitimidad" que es la esencia de la conducta punible».

Y delimita las oraciones adversativas. Estas oraciones se inician con las palabras: *sino, sino que, pero, sin embargo*, entre otras. Como se distingue en este fragmento del Tribunal Supremo:

«El recurrente no respeta los hechos probados, **sino que** plantea que los datos fácticos que obran en los hechos probados son consecuencia de la introducción de conceptos aportados por los funcionarios policiales provenientes de una declaración sin asistencia letrada».

Acabamos esta pauta con un párrafo que emplea correctamente las comas. Estas separan un inciso (*según precisan las sentencias 1198/2007, de 16 de noviembre*), delimitan conectores (*en definitiva, pues*), marcan una oración adversativa (*aunque se desconozca su cuantía*), y señalan una enumeración (*las razones de la oposición, la conducta de la parte demandada en orden a la liquidación y pago de la adeudado, y las demás circunstancias concurrentes*):

«Esta sala ha seguido el criterio del "canon de razonabilidad" en la oposición a la reclamación del demandante para decidir la procedencia o no de condenar al pago de intereses y para la concreción del *dies a quo* del devengo. Este criterio, según precisan las sentencias 1198/2007, de 16 de noviembre -que cita las de 4 de junio de 2006, 9 de febrero, 14 de junio y 2 de julio de 2007- y 451/2008, de 19 de mayo, da mejor respuesta a la naturaleza de la obligación y al justo equilibrio de los intereses en juego, y, en definitiva, a la plenitud de la tutela judicial, ya que toma como pautas de la razonabilidad el fundamento de la reclamación, las razones de la oposición, la conducta de la parte demandada en orden a la liquidación y pago de lo adeudado, y las demás circunstancias concurrentes. Lo decisivo a estos efectos es -como precisa la sentencia 111/2008, de 20 de febrero- la certeza de la deuda u obligación, aunque se desconozca su cuantía».

2.11. Revisión

En el inicio de la exposición de las pautas, mencionábamos la necesidad de dedicar tiempo a pensar en la resolución judicial que se va a escribir. Es comprensible que la carga de trabajo

impida, en ocasiones, que los jueces y magistrados dediquen el tiempo necesario a esta tarea. Pero, en cualquier caso, resulta absolutamente imprescindible revisar la sentencia una vez terminada su redacción. Constituye un mínimo control de calidad que todo juez debería introducir en su método de trabajo. Revisar con calma las sentencias y demás resoluciones judiciales permite advertir errores de transcripción e incorrecciones de sintaxis, además de verificar la inteligibilidad de los razonamientos empleados y la congruencia de la sentencia.

Cuando un solo magistrado firma la sentencia, debería esmerarse en su revisión, por ejemplo, mediante una lectura en voz alta, marcando la puntuación y la acentuación.

La ventaja del tribunal colegiado es que sus resoluciones suelen ser firmadas por varios magistrados. En ese caso, resulta imprescindible que todos lean y revisen antes el borrador de la sentencia escrito por otro ponente, y que dejen constancia de las correcciones o sugerencias que estimen oportunas. Lógicamente, para evitar que los demás componentes de la sala se conviertan en correctores de errores que fácilmente se aprecian con la lectura de la sentencia, el ponente tiene que haberla revisado bien antes de pasarla a los otros miembros del tribunal.

3. Consideraciones finales

Si las resoluciones judiciales se escriben con corrección, claridad y precisión, como son leídas y releídas por juristas, además de cumplir su cometido jurídico, difundirán la escritura correcta, clara y precisa. Por eso podemos hablar del «protagonismo» de las resoluciones judiciales en el buen uso del lenguaje jurídico. Este protagonismo y la consiguiente responsabilidad corresponde, en primer lugar, al Tribunal Supremo. Por la función de casación que tiene encomendada, sus resoluciones generan jurisprudencia, que es invocada y transcrita por otros tribunales inferiores, por los letrados en sus escritos de alegaciones y también por los académicos.

De tal forma que la redacción acertada o deficiente de las sentencias contribuye directamente a mejorar o empeorar el empleo del lenguaje jurídico en particular, e indirectamente también influye en el uso del lenguaje común y del lenguaje literario. No olvidemos la gran incidencia que han tenido algunos buenos tratadistas. En concreto, gracias a la pluma de Joaquín Garrigues y su «Curso de Derecho Mercantil», que «exponía las cosas con sobriedad, exactitud y belleza»²⁹ Miguel Delibes se adentró en el mundo de la narrativa -y alumbró uno de los novelistas eximios de la literatura española-. Así lo explicaba el propio Delibes:

«Su prosa era sencilla, directa, casi ascética. Garrigues era castellano en el decir: llano y desnudo. ¡Pero qué admirablemente exacto! ¡Qué adjetivación inesperada la suya! Esta prosa precisa, desvestida, sin galas, es lo primero que me cautivó de él [...] Pero dentro de su ascetismo -a tono con su figura- Garrigues, llegado el momento, hacía la pirueta, sabía sacarse una metáfora de la manga, una metáfora oportuna, rutilante, divertida, como cuando para demostrar la responsabilidad derivada de una letra de cambio, afirmaba que todo firmante de ella era su esclavo»³⁰.

²⁹ GARCÍA DOMÍNGUEZ, *Miguel Delibes de cerca*, Destino, Barcelona, 2010, p. 119.

³⁰ Citado en GARCÍA DOMÍNGUEZ, *Miguel Delibes de cerca*, p. 120.

Si se atiende a las pautas propuestas en este artículo, nos parece que las sentencias lograrán que la justicia se exprese con más corrección, claridad y precisión.

En algunas facultades de Derecho españolas, los futuros graduados cursan asignaturas de comunicación escrita y oral. No solo por las carencias en este ámbito de los estudiantes, también porque los universitarios necesitan aprender y practicar habilidades de comunicación académica y profesional que son propias de la Universidad. De la misma forma, las habilidades de comunicación concretas de cada profesión -en el caso de este artículo, el de los jueces y magistrados- se deben enseñar a los profesionales que empiezan su cometido y, por qué no, a los que llevan años de ejercicio profesional.

4. Bibliografía

Manuel CASADO, *Lenguaje, valores y manipulación*, Eunsa, Pamplona, 2010.

Daniel CASSANY, *La cocina de la escritura*. 19.ª edición, Anagrama, Barcelona, 2011.

Luis María CAZORLA PRIETO, *El lenguaje jurídico actual*, 2ª edición, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur menor, 2013.

Luis María CAZORLA PRIETO, «El lenguaje de las sentencias», *Abogados*, n.º 98, pp. 14-16, junio 2016.

Wiston CHURCHILL, *Mi juventud*, Almed, Granada, 2020.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL DISCURSO JURÍDICO, *Informe de recomendaciones*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2011.

Iria DA CUNHA, *El discurso del ámbito de la Administración: una perspectiva lingüística*, Comares, Granada, 2020.

José María FERNÁNDEZ SEIJO, «Para quién escriben los jueces. Una breve reflexión sobre el lenguaje de la justicia», *Abogados*, pp. 22-25, octubre 2016.

Ramón GARCÍA DOMÍNGUEZ, *Miguel Delibes de cerca*, Destino, Barcelona, 2010.

Lorenzo GOMIS, «Defensa del párrafo», *La Vanguardia*, 24 enero 1994.

José Antonio GONZÁLEZ SALGADO, «La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos», *Revista de Llengua i Dret*, 55, 2011, p. 57-79.

Ricardo-María JIMÉNEZ-YÁÑEZ, *Escribir bien es de justicia*, 2ª edición, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur menor, 2016.

Estrella MONTOLÍO, «La clarificación del discurso judicial. Estado de la cuestión y propuestas lingüísticas de optimización», *Revista del Ministerio Fiscal*, 8, pp. 72-95, 2019.

Santiago MUÑOZ MACHADO (dir.), *Libro de estilo de la justicia*, Espasa/Real Academia Española, Madrid, 2017.

John Henry NEWMAN, *La idea de la Universidad*, Encuentro, Madrid, 2014.

Miguel PASQUAU LIAÑO, «Lenguaje jurisprudencial y motivación de las sentencias». En D. JIMÉNEZ LIÉBANA (coord.) *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor José González García*, Pamplona: Aranzadi y Universidad de Jaén, pp. 111-124, 2012.

Jesús PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, Civitas, Madrid, 1991.

Pablo SALVADOR CODERCH, «El oficio de la buena prosa legal», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 16, editorial, 2018.

Ignacio SANCHO GARGALLO, «Judge craft: el oficio o arte de juzgar», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4), 15, pp. 446-461, 2020.